

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos, á D. Felipe Alfau Mendoza, General de división, Comandante general de Ceuta.—Página 54.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando, bajo el Protectorado de S. M. la Reina Doña María Victoria Eugenia, un Patronato encargado de fomentar la construcción de edificios destinados á las Escuelas públicas nacionales de Madrid.—Página 54 y 55.

Otro estableciendo en Madrid y Barcelona Escuelas de adultas.—Página 55.

Otro sustituyendo por el que se publica, el artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879.—Páginas 55 y 56.

Otro disponiendo que la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid quede convertida en Industrial y de Artes y Oficios.—Páginas 56 y 57.

Otro disponiendo que la Escuela municipal de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife pase á ser Escuela oficial del Estado, y creando también una Escuela de Artes y Oficios en cada una de las islas de Las Palmas, Lanzarote y Gomera.—Página 57.

Otro aprobando el proyecto de obras de reparación y terminación del Instituto General y Técnico de Guadalajara.—Página 57.

Otro declarando jubilado á D. Ramón Gil y Villanueva, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago.—Página 57.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Teodoro Steeg.—Página 57.

Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo á obreros pensionados en el extranjero.—Páginas 57 á 59.

Otro dejando sin efecto la prohibición temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.—Página 59.

Otro disponiendo que la Junta de Patronato creada por el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Febrero último para la mejor organización y suprema dirección del Museo Comercial Central quede constituida en la forma que se indica.—Página 59.

Otro confirmando la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, fecha 31 de Diciembre último, por la que declaró la ocupación de varios terrenos en término del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana.—Páginas 59 y 60.

Otro aprobando el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término municipal de Sorvilán (Granada), instruido con motivo de las obras para la construcción del trozo tercero de la carretera de Málaga á Almería.—Página 60.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Alfredo Mateos González.—Página 60.

Otros ídem ídem ídem, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, á D. Pedro Garau Cañellas y D. Ernesto Brockmann y Llanos.—Página 60.

Otro ídem ídem ídem, Ingeniero Jefe del ídem ídem, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Indalecio Pérez Torresano.—Página 60.

Otros ídem ídem ídem, Ingenieros Jefes del ídem ídem, con categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Francisco de Albacete y Gil y D. Antonio Herbella y Zobel.—Página 60.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco de Paula Curado.—Página 60.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Ezequiel Navarro y Fernández.—Página 60.

Otro ídem ídem ídem, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Nicolás García Cañada.—Página 61.

Otro declarando jubilado á D. Martín Martínez y Carpena, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase.—Página 61.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava, á don Gabriel M. Aragón.—Página 61.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava, á D. Pedro Ordoño y Velaz de Elorriaga.—Página 61.

Otro ídem ídem ídem, de Badajoz á D. Antonio Rino y Saenz.—Página 61.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Gabriel María de Lofftite y Ruiz y D. Leonardo Echeverría y Elchegoyen.—Página 61.

Otro autorizando al Ministro para proceder á la adquisición en el extranjero del ganado vacuno, lanar y de cerda que sea necesario de razas y productores especiales, con destino á los Establecimientos agrícolas del Estado.—Página 61.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Médico mayor de Sanidad Militar D. Vicente Esteban de la Reguera.—Páginas 61 y 62.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas y para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 62 y 63.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando extinguida la Sociedad de seguros titulada La Asociación Mutual y Agraria.—Página 63.

Otra aprobando las pólizas de seguros de vida del Banco Aragonés de Seguros, de Zaragoza.—Página 63.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se mencionan.—Página 63.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Gabriel Molina.—Página 64.

Citando á los interesados en los beneficios de la fundación denominada Patronato de Ovetar.—Página 64.

Nombamientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 64.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente sobre creación de una Escuela voluntaria en Valdecilla, término municipal de Medio-Cudeyo (Santander).—Página 64.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos negociados en el mes de Marzo próximo pasado.—Página 64.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Autorizando á los Pagadores de Obras Públicas para que puedan descontar á los Capataces y Peones camineros las cuotas que en las Sociedades particulares formadas exclusivamente por ellos para socorros mutuos tengan constituidas ó constituyan en lo sucesivo.—Página 64.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ferrocarril de Valencia y Aragón, Compañía General Española de Minas, Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Real, Sociedad de Electricidad de Chamberí, Crédito de la Unión Minera y Banco de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 33, 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado,
y de acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Alto Comisario de
la zona de influencia española en Marrue-
cos á D. Felipe Alfau Mendoza, General
de división, Comandante general de
Centa.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil
novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La construcción de edificios
en que albergar como corresponde á su
función docente y educativa las Escuelas
nacionales de Primera enseñanza, es una
de las necesidades más vivamente recla-
madas por la opinión.

No es sólo que la mayoría de los loca-
les ocupados por aquéllas—no obstante
las nuevas construcciones que en estos
últimos años se han hecho en diferentes
provincias—sean impropios del servicio
á que se les destina; es que, salvo un cor-
to número de ellos, no pertenecen ni al
Estado ni á los Municipios, y son casas ó
pisces alquilados que se edifican para
otros fines, siendo inadecuados para la
obra didáctica y consumiendo cada año
infructuosamente una cantidad exorbi-
tante; y es, en fin, que con repetición se
da el caso, en Madrid mismo, de haber
Escuelas que no funcionan por falta de
sitio donde establecerse.

Sea cualquiera el origen de este mal,
es lo cierto que todos los pedagogos y
hombres de administración que han estu-
diado el asunto, aconsejan que el Estado
tome la iniciativa con la construcción di-
recta de edificios que puedan servir á to-
dos de modelos.

De una parte, Señor, es bien sabido que
los Presupuestos actuales no contienen

el crédito bastante para comenzar en gran
escala la nueva edificación escolar; pero,
de otra parte, no es menos cierto que
ofrecen algunos recursos y que no sería
razonable desaprovecharlos porque no
responden á la necesidad en la medida
justa. En naciones más prósperas que la
nuestra, los grandes empeños de la cul-
tura se logran mediante la colaboración
que presta á los Centros oficiales el inte-
rés social, despierto á las solicitudes
del problema educativo. ¿Podrá parecer
extraño que también aquí se procure esa
colaboración diligente?

A lograrla se dirige, Señor, el presente
proyecto, en cuyo éxito tiene fe el Minis-
tro que suscribe. La sola exposición de
la idea ante V. M. halló en su ánimo la
excepcional acogida que supone el espon-
táneo ofrecimiento del alto Patrocinio de
S. M. la REINA Victoria, á quien una vez
más deberá la Patria una generosa y fe-
cunda iniciativa. Con ese Patrocinio es
seguro el logro de los públicos anhelos.

El Departamento que tiene la honra de
dirigir el Ministro que suscribe, dando el
obligado ejemplo, no se limita á pedir;
comienza por ofrecer la cantidad más
elevada de que dispone con el concurso
de todos sus elementos técnicos, adies-
trados por bien meditados preparacio-
nes, mediante concursos celebrados para
premiar planos modelos y la publicación
de los considerados como mejores por
los respectivos jurados, y también me-
diante disposiciones preceptivas dirigi-
das á orientar las construcciones, con
abandono de toda idea monumental y
aparatosca hacia la sencilla satisfacción
de las necesidades pedagógicas é higie-
nicas de la Escuela.

El proyecto se limita por ahora á Ma-
drid, que no es de las capitales menos
necesitadas de buenas Escuelas. El éxito
de su ejecución seguramente servirá de
incentivo para obtener nuevos y mayo-
res créditos en presupuestos futuros, y
para que se produzca una acción eficaz
en todas las provincias españolas bajo la
dirección y con el auxilio del Estado.

Sobre la base de las consideraciones
que preceden, el Ministro que suscribe,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,
tiene el honor de someter á la aproba-
ción de V. M. el adjunto proyecto de de-
creto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones ex-
puestas por el Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el Protectorado de
Mi Augusta esposa la Reina D.ª María
Victoria Eugenia se crea un Patronato
encargado de fomentar la construcción

de edificios destinados á las Escuelas pú-
blicas nacionales de Madrid.

Art. 2.º El Patronato será constituido
bajo la Presidencia del Ministro de Ins-
trucción Pública y Bellas Artes, con un
Vicepresidente y cuatro Vocales.

Art. 3.º Será Vicepresidente del Pa-
tronato el Director general de Primera
enseñanza.

Los cuatro Vocales serán:

1.º Un Consejero de Instrucción Pú-
blica designado por el Ministro.

2.º El Director del Museo Pedagógico
Nacional.

3.º Un Consejero del Banco de España
designado por el Gobernador de dicho
Centro.

4.º Un Concejal del Ayuntamiento de
Madrid designado por el Alcalde.

Art. 4.º Tendrá á su cargo este Patro-
nato:

1.º Promover una suscripción gene-
ral, destinada á cubrir el importe de la
cantidad necesaria para la construcción
de edificios Escuelas en Madrid y á la
compra de terrenos para su emplaza-
miento, y gestionar la cesión de los que
por este medio puedan ser adquiridos.

2.º Vigilar é inspeccionar de un modo
directo la ejecución del servicio corres-
pondiente al fin indicado.

3.º Administrar los fondos que sean
producto de la suscripción, de modo que
sin su intervención y conformidad no
puedan ejecutarse las obras ni realizarse
los pagos.

4.º Adquirir é instalar en los edificios
construidos el material y menaje neces-
arios para su funcionamiento.

Art. 5.º Las listas de suscripción se-
rán publicadas en la GACETA DE MADRID,
y los fondos que aquélla produzca ingre-
sarán en el Banco de España á disposi-
ción del Patronato.

Art. 6.º Podrá acordar el Patronato
la construcción de edificios para Escue-
las graduadas ó unitarias, ó la adquisi-
ción de pabellones transportables para
Escuelas ambulantes y al aire libre, se-
gún crea útil ó conveniente á los fines
que se le encomiendan.

Art. 7.º La construcción de edificios
se hará siempre por medio de subasta
pública anunciada en la GACETA DE MA-
DRID, y deberá inspirarse la ejecución de
las obras en los modelos que tiene apro-
bados el Ministerio de Instrucción Pú-
blica para los edificios escuelas.

Art. 8.º Los edificios construidos se-
rán cedidos en usufructo al Ayuntamien-
to de Madrid, á cuyo cargo quedará en
lo sucesivo su conservación, pero en nin-
gún caso podrá destinarse á servicios
distintos del fin docente propuesto.

Art. 9.º Las cuentas de los gastos que
realice el Patronato, serán publicadas
anualmente en la GACETA.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes contribuirá á la
ejecución de este servicio:

1.º Con la suma de 250.000 pesetas, que destinará en este año á la construcción de edificios escuelas ó á la adquisición de pabellones transportables, á propuesta del Patronato, y con aplicación al crédito autorizado por las Cortes en el artículo 1.º, párrafo final de la tercera disposición de la ley de 14 de Diciembre de 1912.

2.º Con los créditos que en los presupuestos sucesivos sea posible destinar al mismo fin.

3.º Con el gasto que suponga en este año el menaje y material pedagógicos necesarios para los edificios que se terminen.

4.º Con una consignación anual de 25.000 pesetas, que se solicitará de las Cortes en los presupuestos ordinarios, para completar estas adquisiciones de material y renovar sucesivamente el de todas las Escuelas públicas nacionales de Madrid.

5.º Con todos los trabajos técnicos de Arquitectura que sean necesarios, y que serán encomendados al personal de Arquitectos del Ministerio.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los vigentes presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes consignan en su capítulo 4.º, artículo 1.º la cantidad de 100.000 pesetas, para establecimientos de Escuelas de adultas en las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

No permite la cifra presupuestada acometer ampliamente el problema de la enseñanza postescolar femenina, y, por otra parte, la experiencia obtenida de la aplicación del Real decreto de 19 de Mayo de 1911, que estableció la enseñanza de adultos, aconseja alguna modificación en el criterio entonces seguido, con objeto de dar satisfacción, á la vez que á la exigencia de combatir eficazmente el analfabetismo, al plausible deseo que se advierte en la mujer española de capacitarse para obtener por sí misma una situación económica por medio de un trabajo honroso.

A esta orientación responden los estudios comerciales que ahora se inician, como ensayo, en Madrid y Barcelona, y que más tarde habrán de extenderse con las demás clases de adultas, en la medida que los recursos del Ministerio lo permitan y en relación con las necesidades que se adviertan, como garantía de provechosos resultados.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en Madrid y Barcelona Escuelas de adultas.

Estas Escuelas comprenderán dos clases de enseñanzas:

A) Clases destinadas á las jóvenes mayores de doce años analfabetas, ó que necesiten repetir su instrucción primaria elemental.

B) Clases para aquellas otras jóvenes de la misma edad que deseen ampliar la educación recibida en la Escuela ó iniciarse en los conocimientos y prácticas del Comercio, como medio de obtener una condición de vida en este orden de la actividad económica.

Art. 2.º Las clases señaladas con la letra A, comprenderán las siguientes enseñanzas: Lectura, escritura, cálculo, economía doméstica, conversaciones sobre higiene, puericultura, historia, geografía, literatura, canto, excursiones y visitas á los Museos los domingos. Las alumnas matriculadas se dividirán en dos grupos: uno, de analfabetas, y otro de las que repitan y amplíen la instrucción primaria.

Las clases señaladas con la letra B, comprenderán: Francés, mecanografía, taquigrafía, prácticas comerciales, cultura general.

Art. 3.º Todas estas clases serán diarias, de seis á ocho de la tarde, durante los meses de Octubre á Mayo, ambos inclusivos.

Art. 4.º Las Maestras encargadas de la enseñanza primaria y general de adultas recibirán una gratificación equivalente á la que por el mismo servicio de adultos, se abonará á los Maestros.

Los Profesores encargados de las enseñanzas especiales tendrán el sueldo de 1.500 pesetas anuales, abonadas por mensualidades, y distribuidas en los meses que dure el servicio.

Art. 5.º Para material escolar se abonará á cada Maestra y Profesora, una cantidad proporcionada al número de alumnas, según certificado de las Inspectoras respectivas.

Art. 6.º La Dirección General fijará el número de clases que hayan de establecerse dentro de la cantidad presupuestada, señalará las condiciones y tomará las medidas necesarias para el nombramiento de las Maestras y Profesoras especiales, con la sola limitación de que las primeras pertenezcan siempre al Profesorado público, organizará las enseñanzas, determinará los locales, adquirirá el material

necesario y dictará las disposiciones que estime convenientes para la mejor aplicación de este decreto.

Art. 7.º Los gastos respecto á personal que ocasione el cumplimiento de esta disposición, irán á cargo de la partida consignada á tal efecto en el capítulo 4.º, artículo 1.º del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y los del material al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una importante y lucida representación de los autores dramáticos españoles, propietarios de la parte literaria de obras lírico-dramáticas, ha acudido á este Ministerio en súplica de que sea modificado el artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la vigente ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, cuya redacción, en los actuales términos, contradice las prescripciones de la misma ley.

La modificación que se pide es perfectamente razonable y se funda en elementales principios de equidad y de justicia, pues tiene por objeto determinar la participación de cada uno en el percibo de cuantos derechos devengue la reproducción ó interpretación de las obras compuestas de parte musical y parte literaria.

La ley de 10 de Enero de 1879, si bien determinó en su artículo 22 en líneas generales la participación correspondiente á los propietarios de los libretos ó autores de la letra y á los compositores, disponiendo que, salvo pacto en contrario, fuera para cada uno la mitad de los derechos que devengarán las obras, no pudo adivinar el desarrollo de la moderna industria, realizado al amparo de los crecientes y progresivos adelantos científicos, ni evitar con un detalle que hubiera sido imposible en su texto los conflictos que la falta de un precepto terminante escrito pudiera ocasionar.

Los medios de expresión y de reproducción se han aumentado y difundido de modo prodigioso, y el legislador, siempre atento á este movimiento de avance, y sobre todo á la modificación que en los preceptos y reglas que lo ordenan ha de reflejarse, en consonancia con la defensa de todos los derechos, no sólo debe procurar su protección y desarrollo, sino definir y regular, con medidas discretas, esos nacientes derechos.

Siendo la labor aportada por el autor de la letra en una producción lírico-dramática, elemento igualmente importante en la constitución total de la composi-

ción, que el de la música, puesto que ambos la inspiran y completan en armónico conjunto, razonable y justo es que cuantos rendimientos produzca la obra beneficien por igual á los autores de ambos elementos citados.

Otra cosa sería infringir el artículo 22 de la Ley en su espíritu y en su letra en los casos en que el autor del libreto ó el compositor no hagan uso del derecho que les concede el artículo 23 de la repetida ley de imprimir y vender su trabajo respectivo, por separado y exclusivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno de V. M. tiene el propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores el proyecto de una nueva ley de Propiedad intelectual, que refunda las distintas disposiciones vigentes y regule las modernas manifestaciones artístico-industriales, contando para ello con la valiosa opinión de aquellos que, por su cualidad de escritores y compositores, y por su conocimiento de la materia en sus aspectos técnico y jurídico puedan ilustrar al legislador y reunir cuantos datos y antecedentes conduzcan á la mayor perfección y acierto del trabajo que ha de realizarse; pero mientras tanto que ese proyecto no llega á traducirse en una ley no debe prevalecer la situación de desigualdad á que se ha hecho referencia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, queda sustituido por el siguiente:

«A partir de la fecha de este Decreto, los autores ó propietarios del libreto de una obra lírico-dramática ó los de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, tendrán derecho, salvo pacto en contrario, á la mitad de los beneficios ó productos que obtuviesen los autores ó propietarios de la parte musical de dicha obra, por las ediciones, impresiones y reproducciones, incluso aquéllas que se realicen por medio de cualquier clase de aparatos mecánicos.

Será condición indispensable para aplicar este precepto, que á la edición, im-

presión ó reproducción vaya aneja la letra correspondiente.

Los contratos realizados con terceras personas por los autores ó propietarios de la música, no podrán perjudicar en ningún caso el derecho de los autores ó propietarios de la letra que no fueran parte en el pacto, pudiendo éstos reclamar contra cualquiera de los otorgantes, la mitad de los rendimientos que se obtengan ó la mitad del precio del contrato. Igual derecho se otorga á los autores ó propietarios de la música respecto á los convenios que celebren en casos análogos los autores ó propietarios de la letra.

La renuncia del autor ó propietario de la letra ó del de la música al percibo de sus derechos, deberá constar expresamente en las hojas de inscripción de las obras en el Registro general de la Propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción Pública, autorizada con la firma del renunciante.

Los propietarios de la letra ó de la música podrán ejercitar separadamente la acción para reclamar sus derechos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

EXPOSICION

SEÑOR: El poderoso desarrollo que han conseguido en Valladolid las diferentes industrias, y muy especialmente aquellas que afectan á las nuevas necesidades creadas por el progreso moderno, es motivo que justifica sobradamente el que el Estado, respondiendo á tal florecimiento de la industria particular, coadyuve á él por cuantos medios tiene á su alcance, ampliando las enseñanzas de carácter técnico, que son base obligada del adelanto y perfeccionamiento industrial.

A tal efecto, es de suma conveniencia extender el radio de acción de la Escuela de Artes y Oficios, que con éxito creciente funciona en la citada capital castellana, transformándola en Industrial y de Artes y Oficios, reforma que puede llevarse á cabo sin aumento alguno del crédito que en la vigente ley de Presupuestos se consigna.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios de Valladolid quedará convertida en Industrial y de Artes y Oficios, cursándose en ella, á partir de 1.º de Octubre próximo, además de las enseñanzas de carácter general que determina el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, las correspondientes á los peritajes de Electricistas y Aparejadores.

Art. 2.º El personal docente que la vigente ley de Presupuestos fija para la referida Escuela, quedará distribuido en la siguiente forma:

Un Profesor de término para las asignaturas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte.

Uno ídem para la de Modelado y Vaciado.

Uno ídem para Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

Uno ídem para Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía.

Uno ídem para Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Uno ídem para Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Termotecnia.

Uno ídem para Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Uno ídem para Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico.

Uno ídem agregado para Química general, Electroquímica y Análisis químico.

Uno ídem para idiomas (francés).

Uno ídem especial para Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

Uno ídem de ascenso para Mecánica general.

Uno ídem de entrada para Gramática castellana y Caligrafía.

Una de las plazas de Profesor de término será amortizada en el primer presupuesto, creándose en su lugar una de Profesor especial.

Art. 3.º Las 13 plazas de Profesores de ascenso y de entrada no incluidas en el artículo anterior, se distribuirán entre los distintos grupos de asignaturas que enumera el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, en la forma siguiente:

Para el primer grupo, un Profesor de ascenso y uno de entrada.

Para el segundo ídem, dos Profesores de entrada.

Para el cuarto ídem, dos Profesores de ascenso y uno de entrada.

Para el quinto ídem, dos ídem de ascenso.

Para el sexto ídem, uno ídem de ascenso y uno de entrada.

Para el octavo ídem, uno ídem de ascenso.

Para el noveno ídem, uno ídem de entrada.

Art. 4.º El Profesor de Mecánica general tendrá también á su cargo la asignatura de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Sección de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, la Escuela municipal de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife pasa á ser Escuela oficial del Estado, y se crea también una Escuela de Artes y Oficios en cada una de las islas de Las Palmas, Lanzarote y Gomera.

Art. 2.º El personal de la Escuela de Santa Cruz de Tenerife estará constituido por seis Profesores de término, uno de ascenso, uno de entrada, dos Maestros de taller, un Escribiente de Secretaría, un Conserje y dos Ordenanzas.

El de cada una de las Escuelas de Las Palmas, Lanzarote y Gomera, se compondrá de tres Profesores de ascenso, tres de entrada, un Escribiente de Secretaría y dos Ordenanzas.

Art. 3.º En la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife se darán, además de las enseñanzas de carácter general que enumera el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, las de Ampliación correspondientes al peritaje artístico industrial, quedando su personal docente distribuido en la siguiente forma:

Un Profesor de término para Dibujo lineal.

Uno ídem íd. para Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte.

Uno ídem íd. para Modelado y Vaciado.

Uno ídem íd. para Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Uno ídem íd. para Elementos de Mecánica, física y química.

Uno ídem íd. para Composición decorativa (Pintura).

Un Profesor de ascenso para Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas.

Un Profesor de entrada para Gramática castellana y Caligrafía.

El Profesor de Modelado y Vaciado tendrá también á su cargo la enseñanza de Composición decorativa (Escultura).

Art. 4.º En las Escuelas de Artes y Oficios de La Palma, Lanzarote y Gomera se darán solamente las enseñanzas de

carácter general, distribuyéndose su personal docente en la siguiente forma:

Un Profesor de ascenso para Dibujo lineal.

Uno ídem íd. para Dibujo artístico y Elementos de historia del Arte.

Uno ídem íd. para Modelado y Vaciado.

Uno ídem de entrada para Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Uno ídem íd. para Elementos de mecánica, física y química.

Uno ídem íd. para Gramática castellana y Caligrafía.

Art. 5.º De las 100.000 pesetas consignadas en el capítulo adicional, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos para el establecimiento de estos Centros docentes se destinan 27.500 para la Escuela de Santa Cruz de Tenerife, y 12.000 para cada una de las de La Palma, Lanzarote y Gomera. El pago de alquileres de los edificios donde se instalen los referidos Centros docentes correrá á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, los actuales Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife serán confirmados en sus cargos, y figurarán en el escalafón con la antigüedad que les corresponda desde la fecha en que se posesionen de sus nuevos destinos.

Art. 7.º Empezarán á funcionar las Escuelas de La Palma, Lanzarote y Gomera tan pronto como esté nombrado en propiedad y en la forma que determina el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la mitad por lo menos del personal docente que en el artículo 4.º se asigna á cada uno de los referidos Centros.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, en consonancia con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras de reparación y terminación del Instituto General y Técnico de Guadalajara, redactado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco, por su presupuesto de contratos, importante pesetas 174.285,04, que se abonarán con cargo al crédito de un millón de pesetas concedido por la Ley de 14 de Diciembre de 1912.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Gil y Villanueva, Catedrático honorario de la Universidad de Santiago,

Vengo en declarar le jubinado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y en los de las Leyes que en el mismo se citan, sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de la Facultad de Ciencias de la referida Universidad, como Catedrático honorario, con voz y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por don Teodoro Steeg, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La expedición obrera compuesta de 69 individuos que en el mes de Marzo de 1911 salió para el extranjero, á fin de ampliar sus prácticas y conocimientos profesionales, ha regresado con feliz éxito.

Ellos perfeccionaron su técnica y la Junta de Patronato constituida por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, que ha dirigido la expedición y que es la encargada de cuanto concierne al régimen de las pensiones de Ingenieros y obreros, ha recogido de la práctica que diariamente le suministró su actuación, provechosas enseñanzas ó ideas acerca de algunas reformas que precisa introducir en dicho Real decreto.

El Ministro que suscribe las ha estudiado, y aunque no afectan á la esencia y espíritu del citado Real decreto vigente, desea puntualizarlas porque ellas determinan una conveniencia para el servicio, toda vez que se refieren en general á un sistema de previsión y garantía para

la elección acertada de los obreros y para la debida eficacia de la inspección de éstos, á las cualidades y circunstancias que deben poseer los pensionados para que los sacrificios que se impone el Estado con estas expediciones ofrezcan los frutos apetecidos, debiendo contribuir también á este fin una escrupulosa elección de los mismos, fácil de obtener mediante la limitación del número de los que formen cada una de las secciones del curso preparatorio.

Propósito del Ministro que suscribe es también que el número de los Ingenieros pensionados que señala el repetido Real decreto de 27 de Mayo de 1910, se aumente con la designación de dos por cada una de las Escuelas Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, elegidos en la misma forma que hoy lo son los de las otras Escuelas de Ingenieros, y esta reforma no tardará en plantearse más que el tiempo preciso para que puedan sufragarse los gastos que ocasionen mediante la obligada consignación en los presupuestos del Estado de las cantidades necesarias, elevando la cuantía de las gratificaciones de los Ingenieros pensionados, pues aunque la pensión no tiene otro concepto que la de ayudar al pensionado, es notoriamente insuficiente la que se le señala por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Patronato propondrá al Ministro las industrias que han de estar representadas por obreros pensionados, el número de éstos y la distribución por provincias, y obtenida la aprobación procederá seguidamente al anuncio de la convocatoria, en la que se expresará además, el plazo de admisión de solicitudes.

Tendrá también la facultad de solicitar informes de los centros de producción nacionales, Escuelas de Artes ó Industrias, Cámaras de Comercio y Agrícolas, y de otras instituciones análogas, acerca de los extremos anteriores.

Art. 2.º La pensión será de 400 francos mensuales de gratificación á los alumnos Ingenieros, y la duración de la misma será de uno á seis meses. La Junta podrá retener la de aquellos Ingenieros que no cumplieran las obligaciones que implica la función que se les encomienda.

Art. 3.º Bajo la dirección de la Junta de Patronato habrá un Inspector Ingeniero encargado de la dirección de los obreros en el extranjero, á cuyo cuidado queda ordenar la colocación de éstos, dirigir las expediciones, autorizar la traslación de los obreros á otras fábricas y talleres y la inscripción de matrículas en las Escuelas profesionales de los respectivos oficios.

Recibirá los informes, Memorias y estudios que sobre las condiciones técnicas de los trabajos y de las industrias redacten los obreros pensionados. Tendrá la facultad de proponer á la Junta las medidas que estime más acertadas para la dirección de éstos, incluso las de correcciones disciplinarias, llegando hasta la pérdida de pensión.

Art. 4.º El Inspector podrá residir inj distintamente en España ó en el extranjero, pero habrá de girar visitas á los diversos centros extranjeros en que existan núcleo de obreros pensionados. Como resultado de aquéllas comunicará á la Junta cuantas observaciones le sugiera el estudio de las cualidades de los pensionados y las disposiciones que haya adoptado ó deban adoptarse en lo relativo al régimen de las pensiones, y corriendo á cargo del mismo la dirección del Curso preparatorio.

Art. 5.º La Junta propondrá al Ministro el nombramiento, con residencia en Francia y Bélgica, de dos Auxiliares, que bajo la dependencia de la Junta y del Inspector:

A) Secundarán las órdenes que reciban de los mismos en lo que se refiere á colocaciones de los obreros y á su vigilancia.

B) Visitarán á los directores de fábricas ó talleres, Escuelas profesionales, informando minuciosamente de la conducta y aprovechamiento de dichos pensionados.

C) Recibirán las expediciones obreras y harán cuantas gestiones sean necesarias para darles trabajo adecuado.

D) Realizarán los demás encargos y comisiones que dé la Junta y el Inspector.

Art. 6.º La Junta podrá proponer al Ministro el nombramiento de cuatro Comisionados, Agentes de colocación que sean Ingenieros ó industriales extranjeros que coadyuven á la colocación de los obreros.

Art. 7.º Dichos Agentes de colocación no percibirán gratificación hasta que la mayor parte de los obreros tengan trabajo en centros fabriles de primera importancia en la región. La retribución de los Agentes será de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Dichos Agentes se encargarán además de dar conferencias á los obreros sobre las materias de sus oficios, con arreglo á las instrucciones de la Junta, de trasladarles de talleres ó secciones dentro de la misma industria, á fin de

que completen la práctica de la misma de corresponder con la Junta, con el Inspector y Auxiliares sobre todos los asuntos de su servicio, y, en fin, de cuanto la Junta ó el Inspector les ordenen para el mejor éxito de sus funciones.

Art. 9.º Lo mismo el Inspector que los Auxiliares y Agentes de colocación pondrán en conocimiento de la Junta el estado de adelanto de los obreros, remitirán las memorias que redacten y cursarán sus peticiones.

Art. 10. Todo el personal que constituye el servicio de dirección y colocación de los obreros, se nombrará por el Ministro, á propuesta de la Junta.

Art. 11. Para satisfacer las atenciones del personal, jornales de los obreros, así como los demás gastos que estos servicios ocasionen, la Junta obtendrá del Ministerio los fondos necesarios y distribuirlos entre dichos servicios.

Art. 12. La Junta, á propuesta del Inspector ó de los Agentes de colocación, podrá autorizar á los obreros, sin perjuicio de su trabajo manual, de seguir uno ó varios cursos en las Escuelas profesionales extranjeras, corriendo á cargo del Estado el pago de los gastos de matrículas, así como los que se originen por traslados de obreros á los centros de trabajo.

Art. 13. La Junta llevará un registro donde se archivarán los informes de los obreros sobre su aptitud profesional, capacidad de trabajo, industria, certificados de aptitud y los demás que sean convenientes para tenerlos á disposición de las personas que los solicitaran, y con arreglo á ello, al final de cada expedición redactará una Memoria dando cuenta de su labor.

Art. 14. Una vez acabada la pensión y después de su regreso á España, el obrero estará obligado á dar cuenta á la Junta de los sitios donde fije su residencia y de las fábricas, talleres, granjas ó explotaciones agrícolas ó minas en que preste sus servicios.

Art. 15. Para ser obrero pensionado se necesita haber cumplido la edad de veinte años y no pasar de treinta y cinco; acreditar el estado normal de salud y de integridad física con certificación médica; buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras ó de la entidad que le presente; poseer la instrucción primaria suficiente y conocimientos profesionales, acreditándolo con certificados de los centros de enseñanza á que hubiera asistido. Los obreros propuestos para pensión podrán ser examinados por personas idóneas que la Junta nombre acerca de la habilidad técnica ó profesional exigidas.

Art. 16. Los Consejos provinciales de Fomento, dentro de los doce días siguientes al señalado para la expiración del plazo para la presentación de instancias de los obreros que solicitan el pensionado, remitirán directamente á la Junta los

expedientes de los obreros propuestos, así como los de los que no lo hubiesen sido.

Art. 17. El obrero solicitante estipulará en un contrato de trabajo con su patrono las condiciones en que ha de reintegrarse á su trabajo á su regreso á España, siendo requisito indispensable el que en el mismo se fije el salario mínimo que ha de percibir y la indemnización debida para el caso de incumplimiento por culpa del patrono.

Art. 18. El curso preparatorio durará tres meses, y á él están obligados á acudir todos los pensionados antes de salir para el extranjero, y en él recibirán lecciones de dibujo, de francés, inglés ó alemán, según la preferencia que muestre el obrero, lecciones de Mecánica, principios de Física y Química y técnica industrial, alternando con estas disciplinas la visita á fábricas y talleres, según programa que oportunamente fijará la Junta. El llamamiento para el ingreso en el curso preparatorio se hará por secciones de 30 obreros, agrupándolos según la homogeneidad de sus oficios, y terminada la preparación de cada sección saldrá ésta para el extranjero y se llamará á la inmediata. Si durante el período que constituye el curso preparatorio se observase que alguno ó algunos de los obreros carecía de las condiciones requeridas, el Director informará y propondrá la anulación de la pensión, y la Junta en su caso elevará al Ministro propuesta para ocupar la vacante en favor del ó de los obreros solicitantes y pertenecientes á la provincia y á la industria de los excluidos que le sigan en mérito.

Art. 19. Queda vigente el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 en todo aquello que no se modifique por los anteriores artículos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 9.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, acordó por unanimidad, en sesión celebrada en pleno, proponer al Gobierno que se levantasé la prohibición temporal de emigrar á Panamá dispuesta por Real decreto de 12 de Noviembre de 1908; prohibición fundada principalmente en la insalubridad de aquel terreno en el que se desarrolló el paludismo en proporciones alarmantes produciendo estragos tan tremendos, que sólo en los hospitales de la zona existían 4.000 enfermos de todas nacionalidades siendo atacadas hasta las personas que se consideraban inmunes por estar acostumbradas á la vida de los trópicos.

El Gobierno, siempre atento á amparar y velar por los emigrantes españoles, estimó de la mayor prudencia prohibir la emigración á aquel Istmo, pero transcurrido algún tiempo desde que se promulgó dicho Real decreto, comenzaron á recibirse noticias de las cuales podía inferirse que esa angustiosa situación se había modificado, y para adquirir informes directos y fidedignos, se envió á Costa Rica y Panamá un Inspector, por el cual ha podido comprobarse que las condiciones de salubridad en la zona del Canal se han modificado en gran parte ó por completo, tanto por haber cesado ya el movimiento de tierras á cuya causa debía principalmente atribuirse los estragos del paludismo, como por las científicas medidas de higiene y profilaxis que los Directores de las obras han adoptado y obligan á cumplir.

Al mismo tiempo que estos favorables informes, el Inspector que los ha recogido ha observado también y hecho presente que las obras del Canal tocan á su fin y que en ellas no será ya posible dar ocupación á nuevos obreros, cobliendo por el contrario esperarse que disminuyan en gran número, por cuya observación procede que al levantar la prohibición de emigrar á Panamá se haga pública la conveniencia de que no se dirijan á aquel Istmo los emigrantes que no tengan previamente colocación, puesto que en las obras del Canal no han de encontrar trabajo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto queda levantada la prohibición temporal de emigrar á Panamá, ordenada en 12 de Noviembre de 1908.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y los organismos y Autoridades que de él dependen cuidarán de hacer llegar á conocimiento de los emigrantes cuantas noticias considere oportunas, indicándoles la conveniencia de que no se dirijan á Panamá los que no tengan previamente colocación concertada.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que la Junta de Patronato del Museo Comercial Central creado por Real decreto de 16 de Febrero último, pueda cumplir con las mayores garantías de acierto la importante misión organizadora y gestora que tiene encomendada, ha creído conveniente el Ministro que suscribe ampliar su composición en forma de que puedan pertenecer al mismo aquellos que por sus condiciones especiales ó enseñanzas á su cargo, tengan posibilidad de aportar sus conocimientos y aptitudes á la mejor organización y desenvolvimiento del organismo.

De este modo ampliada la referida Junta, tendrán cabida en ella elementos que seguramente han de contribuir á que su labor sea fructífera y á que los distintos servicios del Museo respondan cumplidamente á las necesidades del Comercio y de la Industria, facilitando la solución de cuantos problemas puedan surgir en la práctica.

Tal es el propósito que inspira el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Junta de Patronato creada por el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Febrero último, para la mejor organización y suprema dirección del Museo Comercial Central, se compondrá del Director general de Comercio, Presidente; de un miembro del Consejo Superior de Fomento; de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria de Madrid; del Presidente de la Sociedad Económica Matritense; del Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado; del Jefe de la Sección de Comercio de este Ministerio, Director del Museo; de los dos Profesores de la Escuela Central de Comercio que expliquen las asignaturas de Mercancías y Geografía comercial, y del Secretario del Centro de Expansión Comercial, actuando como Secretario de la Junta, sin voto, el que lo sea del Museo.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Asía Egusquiza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, contra la providencia del Go-

bernador civil de la provincia de Vizcaya fecha 31 de Diciembre último, por la que declaró la ocupación de varios terrenos en la jurisdicción de dicho pueblo para las obras de extracción de fangos sedimentados en las márgenes y alveos del río Cotorrio, que la Sociedad de Dueños de Lavaderos del mencionado río está obligada á ejecutar, en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero de 1907:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia en 4 de Febrero de 1910 la relación de propietarios á que afecta la obra, según se previene en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, sin que en el plazo concedido para reclamaciones el Ayuntamiento aludido formulase ninguna:

Resultando que la Comisión provincial de la Diputación de Vizcaya en su informe propone se declare la necesidad de la ocupación de las márgenes de referencia:

Considerando que contra dicha ocupación no se formuló reclamación alguna en el plazo concedido, estando, por consiguiente, fuera de lugar la del Ayuntamiento citado, en la que separándose del caso concreto que nos ocupa, y en lo que á la ley de Expropiaciones se refiere, cita sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo sobre lavado de minerales, ajenas en un todo al asunto:

Considerando que lo que afectar pueda á los intereses del pueblo de Abanto y Ciérvana, á que alude en su escrito el Alcalde del mismo, puede tenerse en cuenta al llegar al período de su justiprecio:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de Expropiación forzosa:

Vistos los artículos 14, 15, 17 y 18 de la misma y el 25 del Reglamento para su aplicación;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme en un todo la providencia del Gobernador civil de Vizcaya, de que se apela, desestimando por improcedente el recurso de referencia.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de fincas ocupadas en término municipal de Sorvilán (Granada), instruído con motivo de las obras para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Málaga á Almería, por su total importe de 102.242 pesetas 71 céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo

2.º, artículo único del presupuesto de liquidación para el ejercicio de 1913.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Raimundo Camprubí y Escudero, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alfredo Mateos González.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Alfredo Mateos González, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Pedro Garau Cañellas.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Pedro Garau Cañellas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Ernesto Brockmann y Llanos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Ernesto Brockmann Llanos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-

cala, para ocupar la expresada vacante, á D. Indalecio Pérez Toresano.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Indalecio Pérez Toresano; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Francisco de Albacete y Gil.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Francisco de Albacete y Gil; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Herbella y Zobel.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Francisco de Paula Curado, á partir del día 2 del actual.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por haber pasado á la situación de supernumerario D. Román de Llona y Eguarte; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ecequiel Navarro y Fernández,

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. Aurelio Pérez Calvo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Nicolás García Cañada.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, desde el 3 del corriente, en que cumplió los sesenta y siete años de edad, á don Martín Martínez y Carpena, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava Me ha presentado D. Gabriel M. Aragón.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Alava, á D. Pedro Ordoño y Vélez de Elorriaga.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Badajoz, á D. Antonio Rino y Sáenz.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en los 3.º y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Gabriel María de Laffitte y Ruiz.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el 6.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Leonardo Etcheverría y Etchegoyen.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la adquisición por compra directa en el extranjero, del ganado vacuno, lanar y de cerda que sea necesario, de razas y productores especiales, con destino á los Establecimientos agrícolas del Estado, por hallarse comprendido este caso en lo que previene el párrafo 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, en sesión celebrada el 27 de Diciembre último, que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido á bien conceder al Médico mayor de Sanidad Militar D. Vicente Esteban de la Reguera la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Inspector ó retiro, como comprendido en las disposiciones que en el referido acuerdo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

ACUERDO QUE SE CITA

Sesión del 27 de Diciembre de 1912.

«De Real orden fecha 18 de Noviembre último, se remitieron á informe de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar dos escritos del Capitán general de la primera Región, relativos á recompensa solicitada por el Médico mayor de Sanidad Militar D. Vicente Esteban de la Reguera, por el aparato de su invención titulado «Soporte plegable de ruedas para camilla reglamentaria y mesa de operaciones en campaña», declarado reglamentario por Real orden de 30 de Octubre del citado año.

»Se acompañaban á los citados escritos instancia del interesado, copias de las hojas de servicios y de hechos del mismo, Memoria descriptiva del aparato, copia del informe emitido por la Inspección de Sanidad Militar de la primera Región, dos informes de la Junta facultativa de Sanidad Militar, copia de otro informe del Jefe de la Brigada de tropas de Sanidad Militar y un escrito del Director del Parque sanitario.

»El expresado Director de dicho Parque, en su informe marginal, dice que examinado el modelo del aparato en cuestión, lo conceptúa de gran interés para la traslación de heridos y enfermos y aun para la curación de ciertas lesiones, porque puede sustituir en determinados casos la mesa de operaciones que lleva el carro sanitario del Batallón.

»De igual opinión participa la Junta facultativa de Sanidad Militar.

»Los Médicos militares encargados de verificar en el Hospital Militar de esta Plaza las experiencias del soporte de ruedas para camillas reglamentarias de que se trata, manifiestan lo excelente del aparato, y que al emplearse en el traslado de distintos operados de las salas respectivas á la de operaciones y viceversa ha dado excelente resultado, habiendo podido verificar algunas curas una vez desplegados los pies que el bastidor tiene en su cabecera; que de los varios modelos de camillas rodadas que hoy se conocen,

ninguno reúne las condiciones de la inventada por el Médico mayor Esteban de la Reguera.

Manifiestan también que este soporte está construido para aceptar nuestra camilla reglamentaria, de cuya ventaja carecen los demás modelos, permitiendo en todo tiempo la aplicación de lienzos de camilla debidamente desinfectados, y saltando los sostenes ó pies que lleva en sus cabeceros se convierte rápidamente en mesa de operaciones, pudiendo practicarse en casos urgentes sobre la misma camilla en que el herido sea reconocido, y á una altura conveniente, alguna intervención quirúrgica.

El primer Jefe de la Brigada de tropas de Sanidad Militar dice: que practicadas por dicha Brigada las experiencias oportunas del citado soporte, que tiene la gran ventaja de facilitar el transporte de enfermos y heridos disminuyendo molestias y ahorrando personal y esfuerzos por parte de éste; que á fin de conseguir el conocimiento exacto del aparato se procedió á desmontarle y acomodarlo en la imperial de un coche Lonher, que lo condujo á terreno apropiado para este género de experiencias, tanto en parajes llanos como en montuosos; que en dichos sitios se armaron las tres partes de que consta, bastidor, eje y ruedas, tardando en realizarlo unos tres minutos, disponiéndole en seguida en posición de camilla rodada, simulando la recogida y conducción de un herido, lo que permitió evidenciar la facilidad de adaptación de la camilla reglamentaria ocupada previamente por el herido, siendo muy de notar la suavidad y gran atenuación de los movimientos de tropedación, evitándose los de lateralidad, efecto de la elasticidad de las ballestas y solidaridad entre el eje y el resto del aparato, cuya conducción se verificó por un solo hombre en terreno llano, exigiendo el concurso de dos en las zonas accidentadas.

Cita también otras varias experiencias que se hicieron suponiendo la existencia de un herido grave en pleno monte, realizando el transporte dos soldados salvando arroyos, desniveles y pendientes con gran regularidad, sin comprometer un solo instante la seguridad del herido; por último, dice que se estudió el soporte como mesa de operaciones, permitiendo operar de pie, salvando los grandes inconvenientes de toda intervención en una camilla colocada en el suelo.

De todo lo cual deduce el citado Jefe las conclusiones siguientes:

1.ª El soporte de camilla plegable y rodada del Médico Mayor Esteban de la Reguera puede sustituir con notable ventaja práctica al soporte reglamentario de dotación en el carro sanitario del Batallón.

2.ª Por su disposición, montaje y forma, reúne dicho soporte las ventajas de una positiva originalidad y de excelentes condiciones para el transporte de enfermos ó heridos, que no presentan los modelos de camillas de ruedas similares y reglamentarios en otros Ejércitos; y

3.ª Que este soporte puede ser declarado reglamentario, por resultar beneficioso en el sentido de mejorar las condiciones de transporte de enfermos ó heridos.

La Junta facultativa de Sanidad Militar, en vista de los anteriores informes y por el examen de la Memoria que el interesado acompaña á su instancia, manifiesta que siendo tan evidentes las ventajas que reúne este aparato para el transporte de enfermos entre las diversas salas de un Hospital, así como para retirar

los heridos desde las proximidades de un combate á las ambulancias y Hospitales próximos, y dada su utilidad para el servicio del Ejército, tanto en paz como en guerra, debería adoptarse como reglamentario para sustituir el soporte de dotación en el carro sanitario de Batallón ó insular en el nomenclator como camilla rodada en los Hospitales, y, últimamente, el Director del Parque de Sanidad Militar en escrito dirigido al Ministro de la Guerra en 28 de Octubre del año próximo pasado, informa que el coste del soporte plegable de ruedas para camilla reglamentaria que nos ocupa es, según manifiesta el autor, de 460 pesetas, significando que dicha cantidad, tratándose de un modelo completo, la juzga económica, toda vez que los modelos de aparatos semejantes que obran en aquel Parque tienen asignada la cantidad de su coste en 970 y 1.000 pesetas, la que duplica el coste del aparato del Sr. Reguera; pues si bien la camilla de ruedas modelo Lanstenschlager importa 268 pesetas, ésta no es plegable ni puede utilizarse como mesa de operaciones ni para el transporte de enfermos fuera de las clínicas.

La Memoria referente á la descripción del soporte plegable y mesa de operaciones en campaña, la constituye un pequeño cuaderno con cuatro láminas ó dibujos que señalan las cuatro distintas posiciones del aparato cuando está montado, plegado, convertido en mesa de operaciones y como camilla litera de ruedas.

Da comienzo dicha Memoria con un preámbulo donde el autor explica los móviles que le han impulsado al estudio y construcción del aparato de referencia, convencido de los inconvenientes de las camillas de ruedas presentados como modelos hasta el presente para el transporte de los heridos en campaña, y procurando á la vez, con la de su invención, que pueda substituir ventajosamente por su estabilidad al soporte de camilla para mesa de operaciones que lleva el carro sanitario de Batallón.

Hace la descripción clara, minuciosa y ordenada de todas las piezas que componen el soporte, y modo de funcionar de cada una en las cuatro posiciones indicadas, por medio de letra que llevan los dibujos ó láminas que acompaña; de esta descripción y dibujo del aparato se deduce, desde luego, su importancia y la plausible idea del autor al querer reunir en aquél las dos condiciones más estimables de esta clase de medios de transporte de heridos ó enfermos, ó sea la camilla única que facilite el embarque y desembarque de dichos pacientes, desde el punto en que fueron recogidos á los trenes de ambulancias ó hospitales, adonde han de ser asistidos, con el menor traqueteo y molestias posibles, y á la vez que, en caso de necesidad urgente, pueda prestar el servicio como mesa de operaciones de campaña.

Todos los Ejércitos bien organizados se preocupan de este importante asunto del transporte fácil y cómodo de enfermos y heridos, tanto en paz como en campaña, y todos cuentan para este objeto con diversos modelos de camillas, unos para ser llevados en hombros y otros sobre ruedas.

En nuestro comercio se conocen la Nacional del Doctor Cardenal, con cuatro ruedas no desmontables, y otras varias extranjeras, unas plegables y otras no; pero ninguna reúne las condiciones de sencillez, facilidad para armarse y desarmarse, utilidad y economía de la reglamentaria con el soporte plegable de

ruedas del Médico Esteban de la Reguera, según se desprende de los informes técnicos citados.

Del examen de la hoja de servicios del interesado, resultó: que cuenta diecinueve años y nueve meses de servicios efectivos, con excelente concepción y se halla en posesión de las Cruces y condecoraciones siguientes: cuatro Cruces, de primera clase, pensionadas; dos de la misma clase y distintivo, sin pensión, y dos Cruces de primera clase de María Cristina, por servicios de campaña en la isla de Cuba; medalla de la misma con dos pasadores; Cruz de Isabel la Católica; Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco; Cruz de Palmas Académicas de Francia; medalla de oro concedida en la Exposición de Industrias Madrileñas de 1907, por material sanitario; medalla de plata de los Sitios de Zaragoza; Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica y medalla de Alfonso XIII.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta de la suprimida Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, acordó, según consta del libro de actas que obra en este Ministerio, estimar de extraordinario mérito el invento del Médico mayor Esteban de la Reguera, proponiéndole para la concesión de la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Inspector ó retiro, con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Madrid, 29 de Marzo de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Agustín Farrán Ballespi, vecino de Barcelona, calle de Poniente, número 31, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 12, expedida en 2 de Febrero de 1912 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Gil Farrán Mayoral, alijado para el reemplazo de dicho año por la zona de Barcelona, número 27,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Mir y Foix, vecino de Barcelona, calle del Carmén, número 42, piso primero, en solicitud de que le sean

devueltas las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 178, expedida en 12 de Noviembre de 1908 para redimir del servicio militar activo á Juan Puigredón Saterres, recluta del reemplazo de dicho año perteneciente á la zona de Barcelona.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le correspondiese ingresar en filas y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado la instancia presentada por el Presidente de la Asociación Mutual y Agraria en 10 de Febrero pasado, en la que, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento de Seguros, solicita se declare la extinción de la misma, y

Resultando 1.º Que publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Seguros el anuncio á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 123 del Reglamento, no se ha presentado en la Comisaría General de Seguros más que una reclamación en contra de la declaración de extinción de esta entidad, reclamación que posteriormente ha sido retirada por haber recibido el interesado el importe de las pólizas que reclamaba:

Resultando 2.º Que esta entidad ha cumplido lo que le fué exigido por la Comisaría General de Seguros para que pudiese obtener su declaración de extinción:

Resultando 3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 14 de Mayo de 1908, tiene constituido esta entidad un depósito en el Banco de España, con el número 1.822, por pesetas nominales 50.000, formado por dos títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la serie E, números 703 y 704, á disposición del Excelentísimo señor Ministro de Fomento:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que exigen la Ley y el Reglamento de Seguros para que se proceda á declarar extinguida esta Sociedad,

La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que se declare extinguida la Sociedad de Seguros titulada la Asociación Mutual y Agraria, eliminándola del fidejato de las que están en liquidación.

2.º Que se autorice á dicha entidad á retirar del Banco de España el depósito reseñado en el tercer Resultando.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Hmo. señor Comisario general de Seguros.

Hmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emi-

tido por la Sección Vida en el expediente de la entidad inscrita Banco Aragonés de Seguros, Zaragoza, respecto de los modelos de pólizas de seguros Vida entera á primas temporales, Mixto y Combinado, y las bases para el cálculo de las reservas matemáticas de los valores de reducción, rescate y anticipo de estas combinaciones, y en su virtud propone se disponga que procede autorizar el uso de dichos modelos y bases de cálculo, por ajustarse á las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Hmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 26 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 10 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Antonio Hernández Belmonte....	Ordenanza de 1.ª clase.....	Valencia.
Felipe Mata Palencia.....	Cartero de La Adrada.....	Avila.
Venancio Izquierdo Ibaas.....	Peatón de Burgos á Villavernero..	Burgos.
Juan Serrano Díaz.....	Cartero de Cañete de las Torres...	Córdoba.
José Suárez Vejar.....	Idem de Mondragón.....	Guipúzcoa.
Saturio Rebollo.....	Idem de Beas.....	Huelva.
Abilio Gutiérrez Oliver.....	Idem de Alina.....	Huesca.
Bias Roca Salaver.....	Idem de Mucillo de Liédena.....	Idem.
Joaquín Lanan Sopena.....	Idem de Serrate.....	Idem.
Esteban Cardiel Oseñalde.....	Peatón de Borabarre á Puebla de Roda.....	Idem.
Martín Arnal Burillo.....	Peatón de Riglos á B. l.....	Idem.
José de la Pinta del Río.....	Cartero de Vega de Magaz.....	León.
Baldomero Pestejo Rodríguez....	Peatón de León á Gradejos.....	Idem.
Joaquín Peraga Oliver.....	Idem de Sort á Noves.....	Lérida.
Lucio Gutiérrez Bahon.....	Cartero de Pintuselos.....	Oviedo.
Gabriel Gamarra Martínez.....	Idem de Busto.....	Navarra.
Vicente Gómez Serrano.....	Idem de Pedrera.....	Savilla.
Vicente Querol Gosaldá.....	Idem de Cenia.....	Tarragona.
Rafael Irazzo Villalba.....	Ordenanza de 2.ª clase.....	Valencia.
Vicente Jiménez García.....	Idem.....	Idem.
Salvador Climent Vera.....	Idem.....	Idem.
Alejandro Cremades Jimeno.....	Idem.....	Idem.
Andrés González Martínez.....	Idem.....	Idem.
Severiano Pérez Moreno.....	Idem.....	Idem.
Enrique Lavarias Tarín.....	Idem.....	Idem.
Luis Pantaleón Alcebor Cots.....	Cartero de Benefaces.....	Valladolid.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

El ángel de la primera comunión.—Curso de instrucciones y prácticas preparatorias para este acto de la vida cristiana, por Rodoifo Vergara Antúñez.—Cuarta edición, aumentada.—Con un grabado.—Friburgo de Brisgovia (Alemania).—Tipografía de B. Herder. 1913. XXIV + 461 págs.—15 cm.: 16.º marquilla. Rústica.

Madrid, 26 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Visto el expediente incoado por el Rector de la Universidad de Granada, en concepto de Patrono de la fundación denominada Patronato de Ovelar, instituida por D. Francisco Ovelar y Cid, en solicitud de que sea declarada dicha institución como de Beneficencia particular.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer se conceda audiencia á los interesados en los beneficios de la fundación mencionada, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En virtud de examen, y por orden de 30 de Marzo último, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Tarragona, D. José Rodríguez y Peña, número 42 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En virtud de examen, y por orden de 31 de Marzo último, ha sido nombrado Mozo del Instituto General y Técnico de Lérida, D. José Soriano y García, número 43 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 3 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Dirección General
de Primera enseñanza.

En el expediente sobre creación de Escuela voluntaria en Valdecilla, instruido por el Municipio de Medio-Cudeyo (Santander), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente é instancia que dirige á este Ministerio el Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), solicitando que se cree una Escuela de párvulos en el pueblo de Valdecilla, y que se acuerde que sea la primera de las Escuelas voluntarias de que se haga cargo el Estado, satisfaciendo mientras tanto sus gastos el Ayuntamiento; y

Resultando que la Junta provincial informa favorablemente;

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que existiendo en el Distrito escolar de Valdecilla las dos Escuelas que la Ley exige no procede incorporar al presupuesto del Estado la Escuela de párvulos que interesa el Ayuntamiento, pudiendo éste sostenerla con carácter voluntario;

Considerando que las Escuelas de párvulos sólo son obligatorias en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas;

Considerando que el Distrito escolar de Valdecilla tiene el número de Escuelas prevenido,

El Consejo opina que puede crearse con carácter voluntario y proveerse por los medios legales una Escuela de párvulos en Valdecilla, siempre que el Ayuntamiento de Medio-Cudeyo se comprometa á su sostenimiento y al efecto consigne las cantidades necesarias en sus presupuestos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio,
Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,170.

Idem amortizable al 4 por 100, 93,975.

Idem id. al 5 por 100, 100,890.

Obligaciones del Tesoro al 3 y medio por 100, 100,678.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102,337.

Madrid, 3 de Abril de 1913.—Estanislao D'Angelo.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRERERAS.—CONSERVACIÓN
Y REPARACIÓN

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Examinada la instancia de fecha 18 de Marzo último, que Capataces y Peones camineros de la provincia de Madrid dirigen al Excmo. señor Ministro de Fomento en súplica de que se autorice al Ingeniero Jefe para que por la Pagaduría respectiva se les siga descontando las cuotas de defunción y remitir su importe á las familias de los fallecidos en la misma forma que se venía haciendo hasta la publicación de la Real orden de 21 de Febrero último, por tener constituida con autorización del entonces Ingeniero Jefe, desde 1.º de Enero de 1892 una Sociedad particular para socorro por una sola vez á viudas, hijos ó herederos de los que fallecen, descontando dos pesetas por asociado, descuento que se venía efectuando sin dificultad ni remuneración alguna por el Pagador de Obras Públicas cada vez que ocurría una defunción:

»Visto el informe favorable de la Jefatura de Madrid, en que considera conveniente se dicte una disposición por la cual se acceda á lo solicitado y se haga extensiva á casos análogos, declarando los exceptuados de la Real orden de 2 de Febrero último:

»Considerando que el espíritu de la repetida Real orden de 21 de Febrero, es prohibir los abusos de descuentos efectuados en sus haberes al personal de Capataces y Peones camineros por los Pagadores sin su consentimiento, para suscripciones de índole delicada y que se prestan á interpretaciones poco favorables para los que las hacen y para los que las reciben; pero de ningún modo puede referirse dicha prohibición á suscripciones voluntarias entre el personal que las haga para objetos benéficos para é mismo constituyendo Sociedad,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

»Autorizar á todos los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de España para que una vez que les hayan comunicado los interesados puedan á su vez autorizar á los Pagadores para descontar á los Capataces y Peones camineros las cuotas que en las Sociedades particulares, formadas exclusivamente por ellos para socorros mutuos, tengan constituidas (constituyan en lo sucesivo, no percibiendo por ello los Pagadores remuneración alguna.»

Lo que traslado á V. S. á los fines oportunos.—El Director general—P. O., Ruedas.

Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de...